

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 1159-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1159-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un juicio contencioso administrativo. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de abril de 2017, Malena Fabiola Espinoza Cabrera, en calidad de procuradora judicial del gerente general subrogante y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”) presentó una acción subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”).¹
2. El 6 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Distrital”), mediante sentencia, rechazó la demanda y confirmó la legalidad del acto administrativo impugnado.² Ante esta decisión, EP Petroecuador interpuso un recurso de casación.

¹ La demanda se presentó con el fin de que se deje sin efecto el acuerdo No. 16-2088 C.N.A de 23 de noviembre de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones que, a su vez, confirmó el acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-2116-A en el que se ratifica la glosa No. 57298051 en contra de EP Petroecuador. El proceso fue signado con el No. 17811-2017-00394.

² En la sentencia, el Tribunal Distrital determinó, principalmente, lo siguiente: “*El theme decidendum dentro de la presente causa se contrae a resolver respecto de la nulidad del Acuerdo No. 16-2008 C.N.A. de 23 de noviembre de 2016, notificado a EP PETROECUADOR el 1 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en el cual se resolvió confirmar el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-2126-A de 23 de agosto de 2016 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, en el que se ratifica la glosa No. 57298051.*” Adicionalmente, resolvió que: “(E)l acto impugnado se encuentra debidamente motivado, por contener los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes para el caso concreto, concluyendo con una resolución clara, concreta y razonable respecto de la fundamentación señalada, por lo que se constata que no existe violación alguna a los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución (...), que la entidad demandada ha ceñido su accionar al principio de legalidad constante en el artículo 226 de la referida Carta Magna, al haber efectuado la liquidación correspondiente y constante en la glosa No. 57298051 y

3. El 6 de abril de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“conjuer de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.³
4. El 3 de mayo de 2018, EP Petroecuador (“entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2018 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 12 de enero de 2023 y solicitó a los jueces del Tribunal Distrital y al conjuer de la Corte Nacional presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
7. El 19 de enero de 2023, el conjuer de la Corte Nacional presentó su informe de descargo.

II. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías

Oficio No. IESS-UPGCP-2017-0105-O; en el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-2116-A emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha y ratificada por el Acuerdo No. 16-2088, conforme la normativa legal vigente a la fecha en la que tuvo lugar la liquidación del pago por aportes que debía efectuarse en favor de la señora Rita Dalila Narváz Cuesta, por lo que no existe vulneración de derecho alguno en contra del accionante, además de cumplirse con el debido proceso en fase administrativa y que el acto administrativo en cuestión ha sido expedido por autoridad competente” (sic).

³ El conjuer de la Corte Nacional estableció lo siguiente: “(E)l recurrente, no hace expresión alguna y pormenorizada del vicio in iudicando en el que cada una de esas normas de derecho habría incurrido y que le haría estar inmersa en alguno de los tres casos que trae el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), cuyo alcance ha sido determinado precedentemente.. Asimismo, (...) el recurrente al hacer la exposición de los motivos en los que funda su recurso, según se señala en el numeral 3.7 de este auto, hace relación más bien al hecho de que la sentencia de la que recurre, habría violado su derecho al debido proceso y la garantía de motivación; causal que está contemplada en el numeral 2 del artículo 268 del (COGEP), la cual no ha sido invocada. Por otra parte, se puede advertir que en la exposición de los motivos que fundamentan su recurso, el recurrente, pretende que (...) la Corte Nacional de Justicia, haga un examen de revisión de la prueba, relativa a los pagos efectuados por EP PETROECUADOR al IESS, que corresponden a la glosa patronal establecida y al cálculo de los intereses que habría generado esa responsabilidad a cargo de la accionante; pretensión que se encuentra ciertamente prohibida en el segundo inciso del artículo 270 del (COGEP)” (sic).

⁴ Ver párrafos 9 y 10 *infra*.

⁵ El 11 de julio de 2018, mediante sorteo, se asignó la causa al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El 12 de noviembre de 2019, por sorteo, se asignó el conocimiento de la causa al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

Sobre la decisión impugnada

9. La Corte Constitucional ha establecido que en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se deben analizar todas las decisiones judiciales en contra de las cuales se establezcan argumentos relevantes de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; incluso cuando en la demanda dichas decisiones no se incluyan bajo el título de “decisión impugnada” o similar.⁶
10. La entidad accionante, de forma expresa, argumenta que la acción extraordinaria de protección se presenta en contra del auto de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional. No obstante, luego de haber realizado una lectura integral de la demanda, este Organismo constata que también existen cargos relativos a la sentencia del Tribunal Distrital. En consecuencia, esta Magistratura considerará lo alegado respecto a las dos decisiones judiciales dictadas el 6 de febrero de 2018 y 6 de abril de 2018, respectivamente, dentro del proceso contencioso administrativo.

Sobre la sentencia del Tribunal Distrital de 6 de febrero de 2018

11. La entidad accionante alega que el Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación⁷ y menciona que:

(...) se advirtió al Tribunal lo que determina el artículo 129 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...). Base legal que fue omitida en la Sentencia dictada, puesto que mi representada, como obra en autos, si consignó el pago y cumplió con la obligación de la Glosa No. 57298051 (...).

12. Expone que “(a)l ser omitido lo manifestado y no aplicar la norma previa, clara, pública y preestablecida, el Tribunal violenta mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (...)”.

13. La entidad accionante agrega que el Tribunal Distrital:

(...) al no considerar y analizar el artículo 134 Reglamento de Aseguramiento, Recaudaciones y Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia

⁶ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020; sentencia No. 2049-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020; y, sentencia No. 1499-17-EP/22 de 22 junio de 2022.

⁷ CRE, artículo 76 numeral 7 literal I.

con el artículo 129 de la norma ibídem, que ratifica un ilegalidad, esto debido a que no considera que EP PETROECUADOR si cumplió con su obligación en el término estipulado en la norma y de acuerdo a la determinación que realizó el mismo Instituto de Seguridad Social (...). (sic)

Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018

- 14.** La entidad accionante alega que el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,⁸ por cuanto:

(...) extralimitándose a sus competencias, hizo un análisis del fondo de la fundamentación del recurso de casación, cuando lo que competía era la calificación de la admisibilidad en base a un control puntual del recurso, que requiere de un análisis simple de verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el 267 del COGEP.”

- 15.** Agrega asimismo que:

(...) al revisar la (sic) Auto de Inadmisión claramente se colige que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional del Ecuador no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a enunciar los artículos citados, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal. (sic)

- 16.** Asimismo, la entidad accionante señala que el auto del conjuez de la Corte Nacional:

(...) contiene una argumentación jurídica incompleta en la decisión y por lo tanto su estructuración no contiene todas las normas de derecho aplicables al caso, por lo que se puede concluir que el auto no cumple el parámetro de razonabilidad. (L)a motivación no contiene una adecuada argumentación de todos los fundamentos de hecho y de derecho con lo que se planteó el recurso, sino únicamente formó su voluntad basado en un análisis incompleto (...).

- 17.** La entidad accionante alega que el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que:

(...) el no cumplir el parámetro de razonabilidad, fundamento de la garantía de la motivación, vulnera (tal derecho), toda vez que el órgano jurisdiccional no atendió todas las pretensiones de la Empresa Pública y no precauteló las garantías mínimas que resguarden el derecho de la parte accionante; situación que limitó el acceso a la justicia (...).

- 18.** La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales y, como medida de reparación, deje sin efecto el auto del conjuez de la Corte Nacional.

3.2. Posición de la parte accionada

⁸ CRE, artículo 76 numeral 7 literal l.

19. Los jueces del Tribunal Distrital no presentaron su informe de descargo, pese a que fueron debidamente notificados.
20. El conjuer de la Corte Nacional en su informe indica que el auto de inadmisión del recurso de casación:

(...) se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en el mismo constan, y conforme la jurisdicción y competencia que tenía en calidad de Conjuer, por el numeral 1 del artículo 184 de la (CRE), numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos relacionados con el inciso primero de los artículos 269 y 270 del mismo cuerpo legal, por lo que ésta será tenida como informe suficiente.

IV. Análisis constitucional

21. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹

Sobre la sentencia del Tribunal Distrital de 6 de febrero de 2018

23. De acuerdo a los párrafos 11, 12 y 13 *supra*, esta Corte advierte que los argumentos de la entidad accionante sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia, se basan en que los jueces del Tribunal Distrital no aplicaron los artículos 129 y 134 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no consideraron que EP Petroecuador si pagó y cumplió con la obligación de la glosa No. 57298051.
24. Esta Corte se encuentra imposibilitada de pronunciarse acerca de tales argumentos. Esto debido a que se limitan a referirse al fondo de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital con el fin de que se analice la falta de aplicación de las normas infraconstitucionales. Esta Corte recuerda que la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de las o los jueces es una cuestión que no le compete examinar por medio de esta garantía jurisdiccional. Tal asunto resulta ajeno a la justicia constitucional, toda vez que es una labor reservada para la justicia ordinaria.¹⁰

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2696-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 44; sentencia No. 1851-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; y, sentencia No. 1901-13-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 26.

Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018

25. Este Organismo observa que las alegaciones de la entidad accionante, de acuerdo a los párrafos 15, 16 y 17 *supra*, respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, de forma general, se refieren a una falta de motivación en el auto del conjuez de la Corte Nacional, por cuanto, según señala la entidad accionante, no se analizaron todos los cargos del recurso de casación, ni se revisaron los fundamentos de hecho y de derecho y su fundamentación no contiene todas las normas aplicables al caso.
26. Por ello, con el fin de evitar la reiteración de argumentos, se analizará la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
27. Por otro lado, del párrafo 14 *supra*, esta Corte advierte que la entidad accionante alega que el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber realizado un análisis de fondo del recurso de casación, de modo que, a su juicio, se extralimitó en sus funciones de calificar la admisibilidad de tal recurso y verificar el cumplimiento formal de los requisitos del artículo 267 del COGEP.
28. No obstante, con base en el principio *iura novit curia*¹¹ y con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a la extralimitación antes referida, este Organismo considera pertinente responder al cargo mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹²

A. ¿El auto de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuez de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante por no contener una motivación fáctica y jurídica suficiente?

29. El artículo 76(7)(l) de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*

¹¹ El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC.

¹² Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 15; sentencia No. 3150-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 16; sentencia No. 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 14; sentencia No. 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31; y, sentencia No. 2122-17-EP/22 de 14 de diciembre de 2022, párr. 14.

30. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.¹³
31. En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la motivación no puede limitarse a citar normas,¹⁴ esta *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*.¹⁵
32. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta corresponde a *“los argumentos planteados por quien presenta el recurso”*. De esa forma, *“para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación”*.¹⁶
33. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que *“(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”*.¹⁷ Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de las decisiones judiciales impugnadas.
34. En este caso, la entidad accionante manifiesta que el conjuez de la Corte Nacional, en el auto de 6 de abril de 2018, no analizó todos los cargos del recurso de casación, únicamente enunció artículos y no revisó los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto.
35. De la revisión del auto impugnado, se aprecia que el conjuez de la Corte Nacional, inicialmente se refirió a su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación y sustentó la misma en el artículo 184 numeral 1 de la CRE y en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”),¹⁸ en relación con los artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).¹⁹

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia No. 1499-17-EP/22 de 22 junio de 2022, párr. 31; y, sentencia No. 2376-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 46.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42; y, sentencia No. 1127-17-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 29.

¹⁸ Reformado por la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

¹⁹ Foja 3 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

36. Asimismo, indicó los requisitos que debe cumplir el recurso de casación para su admisibilidad, para lo cual, se refirió a los artículos 266, 267, 277 del COGEP.²⁰ Explicó que, conforme al artículo 270 del COGEP, le corresponde examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos formales que señala tal cuerpo normativo.²¹ Y citó doctrina respecto al recurso de casación y su naturaleza extraordinaria.²²

37. Así, el conjuer de la Corte Nacional manifestó que:

En el (...) recurso se hace referencia a la sentencia en contra de la cual se lo interpone, señalando la fecha en que fue dictada y aquella en la que se perfeccionó su notificación (6 de febrero de 2018), individualiza asimismo que la sentencia ha sido expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el número de la causa en la que fue dictada. Asimismo, (...) refiere que la parte actora, es (...) EP PETROECUADOR y, la parte demandada, es el (IESS).

38. Ahora bien, la entidad accionante fundamentó el recurso de casación en la causal quinta²³ del artículo 268 del COGEP.²⁴ Así, en su recurso, la entidad accionante alegó como normas infringidas los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la CRE, así como, los artículos 129 y 134 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.²⁵

39. De ello, el conjuer de la Corte Nacional verificó que en el recurso de casación se señalaron las normas de derechos que se consideran infringidas y la determinación de la causal casacional en que se funda.²⁶

40. El conjuer de la Corte Nacional, al analizar la admisibilidad de la causal quinta del recurso de casación, indicó que:

(...) el recurrente, no hace expresión alguna y pormenorizada del vicio in iudicando en el que cada una de esas normas de derecho habría incurrido y que le haría estar inmersa en alguno de los tres casos que trae el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo alcance ha sido determinado precedentemente.²⁷

41. El conjuer de la Corte Nacional también mencionó que, en la exposición de motivos del recurso de casación, la entidad recurrente:

(...) hace relación más bien al hecho de que la sentencia de la que recurre, habría violado su derecho al debido proceso y la garantía de motivación; causal que está contemplada en

²⁰ Fojas 3 y 3 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²¹ Foja 4 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²² Fojas 5 y 5v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²³ COGEP, artículo 268 numeral 5: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

²⁴ Foja 167 v. del expediente del Tribunal Distrital.

²⁵ Foja 167 del expediente del Tribunal Distrital.

²⁶ Foja 4 v. y 5 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁷ Fojas 6 y 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

*el numeral 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la cual no ha sido invocada.*²⁸

42. Finalmente, el conjuer de la Corte Nacional advirtió que la entidad recurrente “*pretende que (se) haga un examen de revisión de la prueba, relativa a los pagos efectuados por EP PETROECUADOR al IESS (...)*” e indica que es una pretensión prohibida por el artículo 270 del COGEP.²⁹
43. Del auto de 6 de abril de 2018 y conforme los párrafos precedentes, esta Corte observa que el conjuer de la Corte Nacional hizo referencia a las normas aplicables respecto a su competencia, a los requisitos formales del recurso de casación y a la doctrina relativa a la naturaleza de tal recurso (párrafos 35 y 36 *supra*). Además, analizó tales normas en concordancia con las particularidades del caso concreto y el escrito del recurso de casación interpuesto (párrafos 37 al 39 *supra*).
44. De tal manera, el conjuer de la Corte Nacional no solo se limitó a hacer referencia a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa suficiente.
45. Así también, de los párrafos 40 al 42 *supra*, se aprecia que el conjuer de la Corte Nacional consideró y dio una respuesta a los argumentos de la entidad accionante sobre la causal quinta del recurso de casación y analizó su admisibilidad. De modo que, el auto impugnado cuenta con una fundamentación fáctica suficiente.
46. Por tanto, se evidencia que el auto de 6 de abril de 2018, dictado por el conjuer de la Corte Nacional, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante.

B. ¿El auto de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante por haberse extralimitado en sus funciones?

47. La CRE, en el artículo 76(1), establece que:

(e)n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

48. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación

²⁸ Foja 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁹ Foja 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.³⁰

49. Por otro lado, este Organismo ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.³¹
50. Ahora bien, es importante resaltar la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, por lo cual es indispensable que esté revestido de los condicionamientos previstos en la ley, tanto en su presentación, tramitación y resolución.³² El recurso de casación cuenta con dos fases procesales: (i) fase de admisión; y, (ii) fase de casación propiamente. En la fase de admisión, el objeto de análisis se centra en la demanda que contiene el recurso interpuesto y tiene como objeto verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa nacional.
51. El conjuez de la Corte Nacional, en el auto impugnado, una vez que realizó una revisión formal del recurso, respecto a la causal casacional invocada por la entidad accionante, estableció que no se realizó expresión alguna sobre el vicio *in iudicando* en el que habría incurrido por cada norma que se alegó como infringida (párrafos 38 y 40 *supra*).
52. También mencionó que la entidad accionante se refirió a una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia, lo cual, según indicó, corresponde a la segunda causal casacional no invocada en el recurso y que la pretensión de la entidad accionante no se puede conocer bajo el recurso de casación de acuerdo al artículo 270 del COGEP. De modo que, el conjuez de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación bajo las consideraciones precedentes.
53. Así, se observa que el conjuez de la Corte Nacional, en el auto impugnado, realizó una verificación formal de la causal casacional según lo previsto por la normativa aplicable.
54. Por lo expuesto, este Organismo no encuentra que el conjuez de la Corte Nacional se haya extralimitado en sus funciones. Pues, se evidencia que en su función como conjuez se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso. Por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación (i).
55. En vista de que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree una violación de un precepto constitucional (ii). Consecuentemente, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29.

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 20 y sentencia No. 1399-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 17.

garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de abril de 2018.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1159-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de febrero de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL